



RESOLUCIÓN No. DE 2026

«Por la cual se modifican las condiciones técnicas del concepto de banda ancha contenido en la Resolución CRC 5050 de 2016»

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 78 de la Constitución Política dispone que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Conforme al artículo 334 de la Constitución corresponde al Estado ejercer, por mandato de la ley, la intervención económica, para asegurar la racionalización, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, entre otros cometidos relacionados con la prestación de los servicios públicos.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Con base en ese marco constitucional, el alcance de la intervención del Estado en la economía se extiende a todos los sectores de la misma, abarcando fines que van desde la distribución equitativa de las oportunidades y la búsqueda de que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, hasta la promoción de la productividad y de la competitividad.

Así, la regulación es un instrumento de intervención del Estado en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de las mismas, debiendo para el efecto velar por la libre competencia y la protección de los usuarios, por lo que debe orientarse a la satisfacción de sus derechos e intereses.

El alcance de la intervención económica del regulador se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos que abarcan desde una facultad normativa de regulación, la cual consiste en la adopción de normas que, no obstante no ser leyes, concretan reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminadamente fijados por el legislador, hasta facultades que si bien carecen de efectos jurídicos, inciden en las expectativas de los agentes económicos y consumidores que participan dentro del mismo, promoviendo así iniciativas de cambio o modificación de comportamiento entre sus actores.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en el mismo sentido, entre otros pronunciamientos, en la Sentencia C-186 de 2011, expresando que «(...) ha entendido que la

potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación– cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios, y que (...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, **tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley**» (NFT).

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión), expidió la Resolución CRT 1740 de 2007, «por la cual se definen los indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones», en la cual se establecieron condiciones regulatorias sobre la materia en cuestión para los diferentes servicios de telecomunicaciones.

Posteriormente, la Comisión expidió la Resolución CRC 2352 de 2010, «por la cual se modifican las Resoluciones CRT 1740 de 2007 y 1940 de 2008 y se dictan otras disposiciones», en el sentido de modificar la definición regulatoria de banda ancha aplicable al país, contenida en su momento en la Resolución CRT 1740 de 2007.

En el año 2011, la CRC expidió la Resolución CRC 3067, «Por la cual se definen los indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones», con la finalidad de integrar en un solo régimen el marco regulatorio aplicable al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de calidad, específicamente para las comunicaciones de voz en redes fijas y móviles, el acceso a internet a través de redes fijas y móviles, y el envío de mensajes de texto (SMS). Asimismo, el artículo 5.7 de la referida resolución derogó a partir de la fecha de su publicación la Resolución CRT 1740 de 2007, los artículos 9o y 10, y los formatos 1 y 2 del Anexo 1 de la Resolución CRT 1940 de 2008, las Resoluciones CRC 2353 y 2562 de 2010.

El numeral 4 del artículo 1.8 de la Resolución CRC 3067 del 2011 adoptó la definición de banda ancha, y de este modo dispuso los valores de velocidades efectivas de acceso que deben cumplirse para efectos de su comercialización. Asimismo, el párrafo del artículo 1.8 de la referida resolución dispuso que las «velocidades efectivas asociadas a la definición de Banda Ancha podrán ser revisadas y actualizadas cuando la Comisión lo considere apropiado».

Posteriormente, el artículo 40 de la Ley 1753 de 2015, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», dispone que la «Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), deberá establecer una senda de crecimiento para la definición regulatoria de banda ancha a largo plazo. Dicha senda deberá establecer la ruta y los plazos para cerrar las brechas entre los estándares del país y los equivalentes al promedio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, incluyendo los estándares para altas y muy altas velocidades. Para tal efecto, la CRC podrá utilizar criterios diferenciadores atendiendo a características geográficas, demográficas y técnicas». La función de establecer una senda de crecimiento para la definición regulatoria de banda ancha a largo plazo dispuesta en el artículo 40 de la Ley 1753 de 2015, se encuentra enmarcada dentro de las metas económicas y sociales que el Estado a través del referido artículo cristalizó en dicha norma de carácter programático, con el fin de potencializar el uso de la infraestructura TIC como plataforma para la equidad, la educación y la competitividad.

En atención al referido mandato, y en el marco de sus competencias, la Comisión expidió la Resolución CRC 5161 de 2017, «Por la cual se establecen las definiciones y condiciones regulatorias de banda ancha en el país, y se dictan otras disposiciones». El artículo 1º de Resolución CRC 5161 de 2017 modificó, a partir del 1º de enero de 2019, la definición de «Banda Ancha» contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedó así: **Banda ancha:** Es la capacidad de transmisión cuyo ancho de banda es suficiente para permitir, de manera combinada, la provisión de voz, datos y video, ya sea de manera alámbrica o inalámbrica». En complemento de lo anterior, el artículo 2º de Resolución CRC 5161 de 2017 modificó, a partir del 1º de enero de 2019, el artículo 5.1.5.1 de la SECCIÓN 5 del CAPÍTULO 1, TÍTULO V, de la Resolución CRC 5050 de 2016¹, el cual quedó así:

¹ Es importante aclarar que el artículo 3 de la Resolución CRC 6890 de 2022 subrogó el Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, lo que incluyó el artículo 5.1.5.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

«SECCIÓN 5. BANDA ANCHA

Artículo 5.1.5.1. Condiciones para banda ancha. Las conexiones de datos en el territorio nacional denominadas para su comercialización como "Banda Ancha" deberán garantizar las siguientes velocidades efectivas de acceso:

Sentido de la conexión	Velocidad
Bajada	25 Mbps
Subida	5 Mbps

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de diferenciar las conexiones de banda ancha de otras conexiones con velocidades muy superiores, se entenderá como ULTRA BANDA ANCHA aquellos servicios/ofertas comerciales que tengan como mínimo velocidades de bajada de 50 Mbps y de subida de 20 Mbps.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, las condiciones definidas en el presente artículo, podrán ser revisadas cuando la Comisión lo considere apropiado y según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1753 de 2015».

Además, el artículo 3º de la Resolución CRC 5161 de 2017 adicionó, a partir del 2 de julio de 2017, los artículos 5.1.5.2. y 5.1.5.3. a la SECCIÓN 5 del CAPÍTULO 1, TÍTULO V, de la Resolución CRC 5050 de 2016. En concreto, el artículo 5.1.5.2. referenciado dispone que, al momento de ofrecer el servicio de datos y durante su prestación, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deberán informar al usuario unas condiciones, dentro de las que se encuentra la información sobre la velocidad máxima de carga y descarga que soporta el equipo de comunicación inalámbrica que suministra con el acceso a Internet. Además, a partir del 1o de enero de 2019, el PRST deberá informar en la factura sobre el valor mensual correspondiente al servicio de datos contratado, la velocidad contratada -en bajada y subida- (indicando si corresponde a Banda Ancha), diferenciando claramente aspectos equivalentes a promociones o beneficios adicionales a los contratados por el usuario, entre otros aspectos. Es importante tener en cuenta que el referenciado artículo 5.1.5.2 de la de la Resolución CRC 5050 de 2016 fue posteriormente modificado por el artículo 86 de la Resolución 7811 de 2025, del cual se resalta el siguiente aparte:

«ARTÍCULO 5.1.5.2. INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE DATOS FIJOS. Los PRST deberán informar al usuario las siguientes condiciones:

(...)

5.1.5.2.2. El PRST deberá tener disponible para consulta del usuario a través de cualquier medio de atención, información consolidada que le permita conocer de manera sencilla el valor mensual correspondiente al servicio de datos contratado, la velocidad contratada -en bajada y subida- (indicando si corresponde a Banda Ancha), diferenciando claramente aspectos equivalentes a promociones o beneficios adicionales a los contratados por el usuario, entre otros».

Las disposiciones contenidas en la Resolución CRC 5161 de 2017 tuvieron como uno de los objetivos principales cerrar las brechas entre los estándares del país y los equivalentes al promedio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1753 de 2015 ya citado. Por lo tanto, en la parte considerativa de la Resolución CRC 5161 de 2017, la Comisión nombró este hito como el «primer escalón de la senda» de que trata el mencionado artículo 40 de la Ley 1753 de 2015.

Es menester tener en cuenta que las disposiciones de la Resolución CRC 5161 de 2017 fueron subrogadas por el artículo 3 de la Resolución CRC 6890 de 2022, lo que incluye la definición y alcance del concepto de banda ancha actualmente vigente en Colombia, todas las cuales hacen parte integral de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Las medidas mencionadas han representado avances claros y concretos en materia de velocidad de banda ancha en Colombia y la prestación del servicio de internet. En efecto, a finales del año 2020 la CRC publicó la evaluación de impacto elaborada frente a los efectos de la Resolución CRC 5161 de 2017, respecto de la cual se resaltan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

«(...)

Los resultados de la evaluación de impacto son consistentes en indicar que tanto las velocidades de conexión, como el porcentaje de accesos de banda ancha aceleraron su tendencia de crecimiento

intrínseca como consecuencia de la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y de la Resolución CRC 5161 de 2017. Esto evidencia un hecho muy importante para el regulador, al demostrar su capacidad para incentivar e intervenir el mercado mediante señales, puesto que en la resolución emitida no se establece la obligatoriedad de adoptar las velocidades de descarga y de carga asociadas a las nuevas definiciones. Este resultado es consistente con otros estudios que han identificado a la regulación sin intervención directa como una estrategia viable y efectiva, como se evidencia en el estudio de Blum, Growitsch & Krap.

(...)

A lo largo del presente documento se ha presentado un análisis riguroso sobre el impacto que la Resolución CRC 5161 de 2017 tuvo sobre indicadores clave en la conectividad del país como lo son la velocidad promedio de Internet fijo y las conexiones a banda ancha, bajo la nueva definición dada por la CRC mediante la mencionada resolución. Si bien se encontró que la resolución en comento tuvo impactos positivos en dichas variables, dado que se evidenciaron efectos positivos de su expedición y entrada en vigor sobre las velocidades de carga y descarga del Internet fijo y los porcentajes de conexiones a banda ancha, se hace necesario mantener y profundizar los esfuerzos que han venido haciendo los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y el Gobierno Nacional para aumentar el porcentaje de colombianos conectados a Internet con velocidades cada vez mayores.

(...)

La mencionada evaluación de impacto fue concluyente y certera, en el sentido de indicar que el artículo 40 de la Ley 1753 de 2015 y la consecuente expedición de la Resolución CRC 5161 de 2017 tuvieron un efecto claro y directo en la mejora de las velocidades de conexión y los accesos de banda ancha en Colombia.

2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

Con ocasión de la expedición de la Agenda Regulatoria 2026 - 2027², la Comisión identificó la necesidad de adelantar un proyecto regulatorio que denominó: **Revisión de las condiciones de banda ancha y redefinición de mercados relevantes fijos**. Al respecto, este proyecto regulatorio tiene como propósito revisar las condiciones mínimas para considerar un servicio como «banda ancha» en Colombia (**Fase 1**), así como reexaminar la definición de los mercados relevantes fijos de servicios minoristas, en atención a los cambios recientes en el comportamiento de la demanda de servicios de comunicaciones (**Fase 2**). Este acto administrativo únicamente abarca la **Fase 1** del mencionado proyecto regulatorio.

En el marco de la aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN), se elaboró el árbol del problema del proyecto regulatorio, cuya premisa central fue la siguiente: «La definición regulatoria vigente de banda ancha no refleja adecuadamente la evolución tecnológica del mercado, las necesidades funcionales de conectividad de los usuarios ni la heterogeneidad regional del país».

A su vez, se detectaron como posibles causas del problema las siguientes:

- (i) Rezago del marcador regulatorio frente a la evolución tecnológica y las condiciones actuales del mercado.
- (ii) Insuficiente correspondencia entre la definición regulatoria y los usos funcionales actuales del servicio
- (iii) Limitada incorporación de la heterogeneidad territorial prevista en el mandato legal contenido en el artículo 40 de la Ley 1753 de 2015.

En aplicación del ciclo de política regulatoria, se identificaron las siguientes consecuencias vinculadas al problema antes mencionado:

- (i) Menor capacidad de la definición regulatoria como instrumento de medición y para reflejar la conectividad funcional.

² <https://www.crcom.gov.co/es/node/16545>

- (ii) Menor utilidad de la definición regulatoria para identificar brechas territoriales y orientar la política pública.

A partir del árbol de problema descrito, la Comisión definió como objetivo del proyecto «Revisar las definiciones de banda ancha y ultra banda ancha establecidas por la CRC mediante la Resolución 5161 de 2017 con el propósito de determinar la pertinencia de mantenerlas, modificarlas o actualizarlas de conformidad con las necesidades actuales de conectividad, la evolución tecnológica del mercado, los nuevos usos como la IA y las tendencias regulatorias sobre la materia».

Con el fin de abordar el problema identificado, consistente en que «La definición regulatoria vigente de banda ancha no refleja adecuadamente la evolución tecnológica del mercado, las necesidades funcionales de conectividad de los usuarios ni la heterogeneidad regional del país», la CRC planteó cinco alternativas regulatorias, las cuales fueron analizadas y posteriormente evaluadas mediante la metodología de análisis multicriterio. Las conclusiones fueron presentadas en el documento soporte publicado junto con el proyecto de resolución.

3. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS REGULATORIAS

Como resultado de la evaluación de alternativas, la CRC estructuró una propuesta regulatoria que corresponde a la adopción de las siguientes medidas:

- Adoptar un esquema de transición hacia una definición única de banda ancha, en el cual los municipios con mayor nivel de desarrollo del mercado, del clúster de desempeño Alto-Moderado, adopten de manera inmediata el umbral funcional de 300 Mbps de descarga y 150 Mbps de subida, mientras que los municipios clasificados en las categorías Baja, Incipiente y Limitada transiten gradualmente desde los valores vigentes hasta converger a 300 Mbps de descarga y 150 Mbps de subida. Además, para efectos de diferenciar las conexiones de banda ancha de otras conexiones con velocidades muy superiores, se entenderá como ULTRA BANDA ANCHA aquellos servicios/ofertas comerciales que tengan como mínimo velocidades de bajada de 1.000 Mbps (1 Gbps) y de subida de 500 Mbps.

Esta alternativa permite armonizar la actualización de la definición de banda ancha con la realidad tecnológica y de mercado del país, preserva la capacidad de la regulación como instrumento de señalización y de enfoque territorial, y establece un mecanismo de convergencia que incentiva el aumento de las condiciones de calidad en el acceso a internet fijo para los usuarios de todo el territorio, atendiendo a la vez las características de las zonas con mayores rezagos.

En efecto, este esquema permite reconocer las restricciones técnicas y económicas presentes en zonas con menor desarrollo de infraestructura, al tiempo que establece un horizonte claro de convergencia hacia condiciones homogéneas de conectividad a nivel nacional y genera señales para que en los municipios de mayor desarrollo los operadores tengan incentivos a ofrecer el servicio ultra banda ancha y los usuarios se beneficien de los servicios basados en mayores velocidades.

En otras palabras, esta alternativa permite armonizar la actualización de la definición de banda ancha con las condiciones heterogéneas de desarrollo del mercado de acceso fijo en el país, reconociendo las restricciones técnicas y económicas presentes en municipios con menor despliegue de infraestructura, al tiempo que establece un horizonte de convergencia hacia condiciones homogéneas de conectividad a nivel nacional. Adicionalmente, preserva la utilidad de la definición como instrumento de señalización regulatoria, al mantener un referente técnico explícito y actualizado para todos los municipios del país, mientras incorpora un enfoque territorial que refleja de mejor manera las diferencias observadas en las condiciones de prestación del servicio. Así mismo, el esquema de convergencia gradual permite introducir señales de actualización tecnológica y de evolución de las ofertas comerciales sin generar ajustes inmediatos de gran magnitud en los territorios con mayores rezagos.

4. ETAPA DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL

Con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015 y en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entre el 22 de mayo de 2026 y el 5 de junio de 2026, la CRC publicó el proyecto de resolución «Por la cual se modifican las condiciones técnicas del concepto de banda ancha contenido en la Resolución CRC 5050 de 2016», el documento soporte correspondiente, y sus

anexos. Lo anterior, con el fin de garantizar la participación de todos los agentes interesados en el proceso de regulación de la iniciativa mencionada.

Dentro del plazo establecido, se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias por parte de los siguientes agentes: _____.

En atención a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública, la CRC llevó a cabo una revisión detallada de los argumentos presentados por los agentes del sector.

5. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en la propuesta regulatoria publicada para comentarios del sector tienen efectos en la competencia.

En observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el XX de XX de 2026 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como, los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido³.

La Superintendencia, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado SIC XXXXX del XX de XX de 2026, emitió su concepto sobre la propuesta regulatoria publicada, a propósito de lo cual planteó las siguientes recomendaciones:

«(...)»

Esta Comisión procedió a evaluar cada una de las observaciones y recomendaciones plasmadas en el citado concepto, con el siguiente resultado: XXX

6. IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA DE LA DECISIÓN ADOPTADA

A partir del análisis de los comentarios recibidos en la etapa de socialización de la propuesta regulatoria, la CRC identificó (XXXXX)

Una vez atendidas las observaciones recibidas durante todo el proceso de discusión del presente proyecto, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. XXX del XX de XXX de 2026 y de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el XXX de XXX de 2026 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. XXX.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 5.1.5.1 de la SECCIÓN 5 del CAPÍTULO 1 TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

«SECCIÓN 5.

BANDA ANCHA.

³ Estos documentos fueron recibidos en la mencionada superintendencia bajo Radicado con el No. XXXXXX.

Artículo 5.1.5.1. Condiciones para banda ancha. Las conexiones de datos en el territorio nacional denominadas para su comercialización como «Banda Ancha» deberán garantizar las siguientes velocidades efectivas de acceso, diferenciadas según los clústeres de desempeño de los servicios fijos definidos en el Anexo 4.9 (CLASIFICACIÓN DE LOS MUNICIPIOS POR CLÚSTER PARA SERVICIOS FIJOS DE TELECOMUNICACIONES) de la Resolución CRC 5050 de 2016, así:

Municipios clasificados en las categorías Alto y Moderado		
Fecha de entrada en vigencia	Velocidad de descarga (Mbps)	Velocidad de subida (Mbps)
A partir del 1 de octubre de 2026	300	150

Municipios clasificados en las categorías Bajo, Incipiente y Limitado		
Fecha de entrada en vigencia	Velocidad de descarga (Mbps)	Velocidad de subida (Mbps)
A partir del 1 de octubre de 2026	50	25
A partir del 1 de octubre de 2027	100	50
A partir del 1 de octubre de 2028	150	75
A partir del 1 de octubre de 2029	225	112
A partir del 1 de octubre de 2030	300	150

PARÁGRAFO 1. Para efectos de diferenciar las conexiones de banda ancha de otras conexiones con velocidades muy superiores, se entenderá como ULTRA BANDA ANCHA aquellos servicios/ofertas comerciales que tengan como mínimo velocidades de bajada de 1.000 Mbps (1 Gbps) y de subida de 500 Mbps.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, las condiciones definidas en el presente artículo podrán ser revisadas cuando la Comisión lo considere apropiado y según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1753 de 2015».

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C. a los XX días del mes de XX de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOMBRE
Presidente

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Proyecto No: 2000-41-7-14

C.C.C. XX/XX/2026 Acta XXXX
S.C.C. XX/XX/2026 Acta XXX

Revisado por: Camilo Bustamante – Coordinador de Diseño Regulatorio
Elaborado por: David Murillo / Luis Carlos Ricaurte / Lorena Vivas / Carlos Bermúdez